

## REGLAMENTO (CE) Nº 322/2004 DE LA COMISIÓN

de 23 de febrero de 2004

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1291/2000 por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9, el apartado 4 de su artículo 12, el apartado 11 de su artículo 13 y su artículo 23, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup> determina el alcance del Reglamento, indicando los reglamentos que prevén certificados a los que se aplican las disposiciones del Reglamento. El Reglamento (CE) nº 670/2003 del Consejo, de 8 de abril de 2003, por el que se establecen medidas específicas relativas al alcohol etílico de origen agrícola <sup>(3)</sup>, prevé los certificados de importación y de exportación de alcohol etílico de origen agrícola. Por lo tanto, es necesario precisar que las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1291/2000 se aplican igualmente a los certificados previstos por el Reglamento (CE) nº 670/2003.
- (2) Entre los reglamentos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 se encuentran también los reglamentos derogados y sustituidos por otros reglamentos. En aras de una mayor claridad, conviene actualizar el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1291/2000.
- (3) Los importes *de minimis* contemplados en el apartado 3 del artículo 15 y en el cuarto párrafo del apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 para la constitución y la confiscación de la garantía de los certificados se fijan en 60 euros. Teniendo en cuenta los costes administrativos de constitución y de confiscación de la garantía, es preciso aumentar estos importes.
- (4) El artículo 45 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 prevé que, cuando en el marco del régimen llamado «de retornos» la reimportación de los productos vaya seguida de una exportación de productos equivalentes incluidos en la misma subpartida de la nomenclatura combinada, la garantía relativa al certificado utilizado en el momento de la exportación de los productos que hayan sido reimportados se liberará si lo solicitaran los interesados y bajo determinadas condiciones. Una de estas condiciones es la obligación para el operador de exportar los productos equivalentes de una aduana de un Estado miembro de reimportación y designada por dicho Estado miembro. Ello acarrea costes adicionales para los operadores en el caso en que los productos equivalentes que exportar se encuentren en un Estado miembro distinto del Estado miembro de reimportación. Por lo tanto, es preciso suprimir dicha obligación.
- (5) Es preciso actualizar el anexo III del Reglamento (CE) nº 1291/2000, por el que se fijan las cantidades máximas de productos agrícolas hasta cuyo límite no puede ser presentado ningún certificado de importación, de exportación o de fijación anticipada, en aplicación del cuarto guión del apartado 1 del artículo 5.
- (6) El Reglamento (CE) nº 2336/2003 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 670/2003 del Consejo, por el que se establecen medidas específicas relativas al alcohol etílico de origen agrícola <sup>(4)</sup>, exige la presentación de un certificado de importación para la importación de alcohol etílico de origen agrícola a partir del 27 de enero de 2004. Por lo tanto, a partir de dicha fecha, será preciso fijar las cantidades máximas de los productos correspondientes para las que no podrá presentarse un certificado conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1291/2000.
- (7) Es preciso modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1291/2000.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes a los dictámenes de todos los Comités de gestión correspondientes.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1). El Reglamento (CEE) nº 1766/92 fue derogado por el Reglamento (CE) nº 1784/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 78), con efecto a partir de la fecha de aplicación de dicho Reglamento (1.7.2004).

<sup>(2)</sup> DO L 152 de 24.6.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 325/2003 (DO L 47 de 20.2.2003, p. 21).

<sup>(3)</sup> DO L 97 de 15.4.2003, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO L 346 de 31.12.2003, p. 19.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1291/2000 se modificará como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 1

Sin perjuicio de las excepciones previstas en la normativa comunitaria específica de determinados productos, el presente Reglamento establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada, denominados en lo sucesivo "certificados", establecido o previsto en:

- el artículo 2 del Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> (materias grasas),
- el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 234/68 del Consejo <sup>(2)</sup> (plantas vivas y floricultura),
- el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2358/71 del Consejo <sup>(3)</sup> (semillas),
- el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo <sup>(4)</sup> (carne de porcino),
- el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo <sup>(5)</sup> (huevos),
- el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo <sup>(6)</sup> (carne de aves de corral),
- el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo <sup>(7)</sup> (ovoalbúmina y lactoalbúmina),
- el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 (cereales),
- el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo <sup>(8)</sup> (plátanos),
- el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3072/95 del Consejo <sup>(9)</sup> (arroz),
- el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo <sup>(10)</sup> (frutas y hortalizas),
- el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo <sup>(11)</sup> (productos transformados a base de frutas y de hortalizas),
- el artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo <sup>(12)</sup> (carne de vacuno),
- el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo <sup>(13)</sup> (leche y productos lácteos),

<sup>(1)</sup> DO L 72 de 30.9.1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO L 55 de 2.3.1968, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 246 de 5.11.1971, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

<sup>(6)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

<sup>(7)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.

<sup>(8)</sup> DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(10)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

<sup>(12)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(13)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

— el artículo 59 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo <sup>(14)</sup> (vinos),

— el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión <sup>(15)</sup> (productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado),

— el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo <sup>(16)</sup> (azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina),

— el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2529/2001 del Consejo <sup>(17)</sup> (carne de ovino y caprino),

— el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 670/2003 del Consejo <sup>(18)</sup> (alcohol).».

2) En el apartado 3 del artículo 15, la expresión «60 euros» se sustituirá por la de «100 euros».

3) En el cuarto párrafo del apartado 2 del artículo 35, la mención «60 euros» se sustituirá por la de «100 euros».

4) Se suprimirá el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 45.

5) Se añadirá el siguiente guión a la letra b) del apartado 2 del artículo 45: «El exportador deberá satisfacer la solicitud de información de la oficina de aduanas de exportación en relación con las características y destino del producto».

6) El anexo III se sustituirá por el texto del anexo al presente Reglamento.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El punto 3 del artículo 1 se aplicará a los certificados cuya duración de validez no haya expirado el día de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Los puntos 4 y 5 del artículo 1 se aplicarán a las exportaciones de productos equivalentes cuyas formalidades aduaneras hayan sido aceptadas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El punto 6 del artículo 1 por lo que se refiere al punto N del anexo III, Sector del alcohol, se aplicará a partir del 27 de enero de 2004.

<sup>(14)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

<sup>(15)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

<sup>(16)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(17)</sup> DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.

<sup>(18)</sup> DO L 97 de 15.4.2003, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2004.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## «ANEXO III

**Cantidades máximas <sup>(1)</sup> de productos hasta cuyo límite no puede ser presentado ningún certificado de importación, de exportación o de fijación anticipada en aplicación del cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 [siempre que la operación de importación o de exportación no se haya efectuado al amparo de un régimen preferencial cuyo beneficio se conceda mediante un certificado <sup>(2)</sup>]**

Productos (códigos de la nomenclatura combinada)		Cantidad neta
A	SECTOR DE LOS CEREALES Y DEL ARROZ [Reglamento (CE) nº 1342/2003] <i>Certificado de importación:</i>	
	0709 90 60 0712 90 19 0714 1001 10 00 1001 90 91 1001 90 99 1002 00 00 1003 00 1004 00 00 1005 10 90 1005 90 00 1007 00 90	5 000 kg  Excluida la subpartida 0714 20 10
	1006 10 1006 20 1006 30 1006 40 00 1008 1101 00 1102 1103 1104 1106 20 1107 1108 1109 00 00 1702 30 51 1702 30 59 1702 30 91 1702 30 99 1702 40 90 1702 90 50 1702 90 75 1702 90 79 2106 90 55	1 000 kg  Excluida la subpartida 1006 10 10  Excluida la subpartida 1108 20 00



Productos (códigos de la nomenclatura combinada)		Cantidad neta
2302 2303 10 2303 30 00 2306 70 00 2308 00 40 ex 2309	Excluida la subpartida 2302 50  que contengan almidón o fécula, glucosa, maltodextrina, jarabe de glucosa o de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 y productos lácteos <sup>(3)</sup> , excluidos los preparados y los alimentos que contengan en peso 50 % o más de productos lácteos	
B	SECTOR DE LAS MATERIAS GRASAS <i>Certificado de importación [Reglamento (CE) n° 1476/95]:</i>	
0709 90 39 0711 20 90 1509 1510 00 1522 00 31 1522 00 39 2306 90 19		100 kg
	<i>Certificado de exportación con o sin fijación anticipada de la restitución [Reglamento (CE) n° 2543/95]:</i>	
1509 1510 00		100 kg
C	SECTOR DEL AZÚCAR [Reglamento (CE) n° 1464/95] <i>Certificado de importación:</i>	
1212 91 20 1212 91 80 1212 99 20 1701 11 1701 12 1701 91 00 1701 99 1702 20 1702 30 10 1702 40 10 1702 60 1702 90 30 1702 90 60 1702 90 71 1702 90 80		2 000 kg
1702 90 99 1703 10 00 1703 90 00 2106 90 30 2106 90 59		

Productos (códigos de la nomenclatura combinada)		Cantidad neta
	<i>Certificado de exportación con o sin fijación anticipada de la restitución:</i>	
1212 91 20		2 000 kg
1212 91 80		
1212 99 20		
1701 11		
1701 12		
1701 91 00		
1701 99		
1702 20		
1702 30 10		
1702 40 10		
1702 60		
1702 90 30		
1702 90 60		
1702 90 71		
1702 90 80		
1702 90 99		
1703		
2106 90 30		
2106 90 59		
D	SECTOR DE LA LECHE Y DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS <i>Certificado de importación [Reglamento (CE) n° 2535/2001]:</i>	
0401		150 kg
0402		
0403 10 11 a		
0403 10 39		
0403 90 11 a		
0403 90 69		
0404		
0405 10		
0405 20 90		
0405 90		
0406		
1702 11 00		
1702 19 00		
2106 90 51		
2309 10 15	Preparados de los tipos utilizados para la alimentación animal: preparados y alimentos que contengan productos a los que sea aplicable el Reglamento (CE) n° 1255/1999 <sup>(4)</sup> , directamente o en virtud del Reglamento (CEE) n° 2730/75 <sup>(5)</sup> , excluidos los preparados y alimentos a los que sea aplicable el Reglamento (CEE) n° 1766/92 <sup>(6)</sup>	
2309 10 19		
2309 10 39		
2309 10 59		
2309 10 70		
2309 90 35		
2309 90 39		
2309 90 49		
2309 90 59		
2309 90 70		

Productos (códigos de la nomenclatura combinada)		Cantidad neta
<i>Certificado de exportación con fijación anticipada de la restitución [Reglamento (CE) nº 174/1999]:</i>		
0401 0402 0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69 0404 0405 10 0405 20 90 0405 90 0406 2309 10 15 2309 10 19 2309 10 70 2309 90 35 2309 90 39 2309 90 70	Preparados de los tipos utilizados para la alimentación animal: preparados y alimentos que contengan productos a los que sea aplicable el Reglamento (CE) nº 1255/1999 <sup>(4)</sup> , directamente o en virtud del Reglamento (CEE) nº 2730/75 <sup>(5)</sup> , excluidos los preparados y alimentos a los que sea aplicable el Reglamento (CEE) nº 1766/92 <sup>(6)</sup>	150 kg
E	SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO [Reglamento (CE) nº 1445/95] <i>Certificado de importación:</i>	
	0102 90 05 a 0102 90 79	un animal
	0201 0202 0206 10 95 0206 29 91 0210 20 0210 99 51 0210 99 90 1602 50 1602 90 61 1602 90 69	200 kg
<i>Certificado de exportación con fijación anticipada de la restitución:</i>		
	0102 10 0102 90 05 a 0102 90 79	un animal
	0201 0202 0206 10 95 0206 29 91 0210 20 0210 99 51 0210 99 90 1602 50 1602 90 61 1602 90 69	200 kg

Productos (códigos de la nomenclatura combinada)		Cantidad neta
	<i>Certificado de exportación sin restitución [artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1445/95]:</i>	
0102 10 0102 90 05 a 0102 90 79		nueve animales
0201 0202 0206 10 95 0206 29 91 0210 20 0210 99 51 0210 99 90 1602 50 1602 90 61 1602 90 69		2 000 kg
F	SECTOR DE LA CARNE DE OVINO Y CAPRINO <i>Certificado de importación [Reglamento (CE) nº 1439/95]:</i>	
0204 0210 99 21 0210 99 29 1602 90 72 1602 90 74 1602 90 76 1602 90 78		100 kg
0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90		cinco animales
G	SECTOR DE LA CARNE DE PORCINO <i>Certificado de exportación con fijación previa de la restitución [Reglamento (CE) nº 1372/95]:</i>	
0203 1601 1602		250 kg
0210		150 kg
H	SECTOR DE LA CARNE DE AVE DE CORRAL <i>Certificado de exportación con fijación previa de la restitución y certificado a posteriori [Reglamento (CE) nº 1372/95]:</i>	
0105 11 11 9000 0105 11 19 9000 0105 11 91 9000 0105 11 99 9000		4 000 polluelos
0105 12 00 9000 0105 19 20 9000		2 000 polluelos
0207		250 kg

	Productos (códigos de la nomenclatura combinada)	Cantidad neta
I	SECTOR DE LOS HUEVOS <i>Certificado de exportación con fijación previa de la restitución y certificado a posteriori [Reglamento (CE) nº 1371/95]:</i>	
	0407 00 11 9000	2 000 huevos
	0407 00 19 9000	4 000 huevos
	0407 00 30 9000	400 kg
	0408 11 80 9100 0408 91 80 9100	100 kg
	0408 19 81 9100 0408 19 89 9100 0408 99 80 9100	250 kg
J	SECTOR DE LAS SEMILLAS <i>Certificado de importación [Reglamento (CEE) nº 1179/79]:</i>	
	1005 10 11 a 1005 10 19 1007 00 10	100 kg
K	SECTOR VITIVINÍCOLA [Reglamento (CE) nº 883/2001] <i>Certificado de importación:</i>	
	2009 61 2009 69	3 000 kg
	2204 10 2204 21 2204 29 2204 30	30 hl
	<i>Certificado de exportación con fijación previa de la restitución:</i>	
	2009 61 2009 69	10 hl
	2204 21 2204 29 2204 30	10 hl
L	SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS <i>Certificado de exportación con fijación previa de la restitución [Reglamento (CE) nº 1961/2001]:</i>	
	0702 00 0802 0805 0806 10 10 0808 0809	300 kg

Productos (códigos de la nomenclatura combinada)		Cantidad neta
M	SECTOR DE LOS PRODUCTOS TRANSFORMADOS A BASE DE FRUTAS Y HORTALIZAS <i>Certificado de exportación con fijación previa de la restitución [Reglamento (CE) n° 1429/95]:</i>	
	0806 20 0812 2002 2006 00 2008 2009	300 kg
N	SECTOR DEL ALCOHOL <i>Certificado de importación [Reglamento (CE) n° 2336/2003]:</i>	
	2207 10 00 2207 20 00	100 hl
	2208 90 91 2208 90 99	100 hl

(<sup>1</sup>) Las cantidades máximas de productos agrícolas que pueden exportarse o importarse sin certificados corresponden a una subpartida de la nomenclatura combinada (NC) de 8 cifras y, en el caso en que se trate de exportaciones con restitución, a una subpartida de 12 cifras de la nomenclatura de las restituciones para los productos agrícolas.

(<sup>2</sup>) En lo que se refiere a la importación, las cantidades incluidas en ese documento no afectan a las importaciones efectuadas dentro de un contingente cuantitativo o de un régimen preferencial, en cuyo caso siempre se exige un certificado, cualquiera que sea la cantidad. Las cantidades aquí indicadas se refieren a las importaciones en un régimen normal, es decir, con derecho pleno y sin limitación cuantitativa.

(<sup>3</sup>) Para la aplicación de esta subpartida se entenderá por "productos lácteos" los productos de las partidas 0401 a 0406 así como de las subpartidas 1702 10 y 2106 90 51.

(<sup>4</sup>) DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

(<sup>5</sup>) DO L 281 de 1.11.1975, p. 20.

(<sup>6</sup>) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.\*